

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00266
Demandante	CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la **Resolución 0318 de octubre 07 de 2020** “Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de bomberos Oficial de Montería”, expedidas por el Alcalde Municipal de Montería.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá anexarse a la demanda el acto administrativo por medio del cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, así como los actos posteriores que lo hayan revocado, modificado o complementado; a fin de tener certeza respecto a la naturaleza jurídica de dicha entidad. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOAQUÍN FELIPE NEGRETTE SEPÚLVEDA, quien se

identifica con cédula de ciudadanía No. 73.083.608, portador de la T.P. No. 28.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial aportado con la demanda a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f03b579aaf9096360e7cb37e656c10e7f2ed629dd7120110a84ca0db421182

Documento generado en 05/11/2020 04:42:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00375-00
Demandante	DANIEL ENRIQUE SUAREZ URANGO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bdf9af37dfe25e724691ea01d113b16831ecacc4643d148102305d505fe393

Documento generado en 05/11/2020 04:42:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00390-00
Demandante	EDER JEOVANNY VASQUEZ CALAO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Santa Cruz de Lorica, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2634cf0266218bc480ae654b4c51828f77040b5d4bd007f295954feebbb055

Documento generado en 05/11/2020 04:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00353-00
Demandante	ENALBA DE JESUS LOPEZ OSORIO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58440594cea26a05760c678f0b99c6410073232e30742347bba8c26bb91c881b

Documento generado en 05/11/2020 04:42:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00426-00
Demandante	JAVIER ALBERTO VILLALOBOS DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddd08e44d35d3045747116fe6a55a28f02fa294a20a65f2ce6fdecca5614119

Documento generado en 05/11/2020 04:42:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00252-00
Demandante	LUIS EDUARDO DOMINGUEZ NAVAS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c6395f3064b19d89447ca94db73e6fa35a36f07fa6c10e0cea372040678cd2

Documento generado en 05/11/2020 04:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0013600
Demandante	LUIS JAVIER BURGOS SOLIPA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 13, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el siguiente enlace se puede tener acceso a la demanda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07mon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EklcHkm67R9DrmesPUfHnZIBIQWA7doxuoMOtJ6vxvBY3nA?e=f0rbAc

A efectos de tener cargado en su totalidad el expediente y sus actuaciones y sea conocido por las partes.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117e88454ba2481f5009cc16cb28b7a0d13ac870bfc05f4f3f0f899229330c20

Documento generado en 05/11/2020 04:42:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00436-00
Demandante	MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO; BUENA FÉ y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si al demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar al ente territorial con el fin de que allegue el Correspondiente expediente administrativo.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Paola Andrea Pardo Marín, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.531.525, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.722 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454705964a9c6f2123ba167103b92db96f599f9e51b7e890b81129de4ea0a63

Documento generado en 05/11/2020 04:42:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00360-00
Demandante	MARIA LUCILA GARCIA GALINDO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57858f7e64ae9ef1cd4beec7fb34c3b44979597cbd9935e1283c48f1e4a560d

Documento generado en 05/11/2020 04:42:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00366-00
Demandante	RAFAEL ROBERTO ROSSI TORDECILLA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9819d5c7b425b1d04884b26bfd2bc1a3e11f795c3d30a44c9ce7ed579c1b30e5

Documento generado en 05/11/2020 04:42:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00366-00
Demandante	RAFAEL ROBERTO ROSSI TORDECILLA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f2ef919a2797187705404421d6bb158bf9b48adb684d29a60bc28c2d584778

Documento generado en 05/11/2020 04:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0037900
Demandante	YONIS ENRIQUE ACOSTA LOZANO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 13, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, en el siguiente enlace se puede tener acceso a la demanda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07mon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOgO8-IniJAs_Hb2ac-8KUBuYB-dfdXeA3CGqXqANwBxq?e=iBBMI5

A efectos de tener cargado en su totalidad el expediente y sus actuaciones y sea conocido por las partes.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf20caf81a77e7a0c4e1f6e76ad637c292f56fba78b15dde265dabb405c502d

Documento generado en 05/11/2020 04:42:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00359-00
Demandante	YUDIS MARTINEZ SARMIENTO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y las de mérito, denominadas: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; PRESCRIPCIÓN; EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del municipio de Montería, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver, considera este Juzgado preciso señalar lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Los entes territoriales en el proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago de cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes gestionen dicha prestación, la cual está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien - entes territoriales - elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos (FOMAG) los suscriben, se debe puntualizar que lo hacen es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley.

Siendo así y en consideración a que el debate en el sub judice se centra en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la parte demandante, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto no se declarara probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de “de Prescripción”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho que reclama.

Por otra parte, respecto a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite

¹ Artículo 5 de la Ley 91 de 1989.

correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino, para actuar como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecd4a54df4de842465b0e86cd27c907ec80b53ce9758d7ce9643b34a5cfbfca
Documento generado en 05/11/2020 04:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>